

Con copia al Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: consebol@cendoj.ramajudicial.gov.co - Proceso Disciplinario, Radicado No. 20210060060252961 que se sigue en contra del Dr. Noel Lara Campo, como Juez Titular del Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar, Consejo Nacional de Disciplina Judicial de Seccional de Bolívar, Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Herrera Muñoz Radicado No. 13001102200020210009000 - Procuraduría Provincial de Magangué Bolívar. Radicado No. E – 20211030469 – Correo Electrónico: quejoso@procuraduria.gov.co

Y a la Fiscalía General de la Nación – Fiscal Seccional – Delegados para los Juzgados Civiles Municipales. Radicado No. 1300160011282020003112 – Fiscales Dra.: Ibet Cecilia Hernández Sampayo, Fhara Cecilia López Payares: CTI – Fiscalía de Magangué Bolívar: mbeltran@fiscalia.gov.co

Señor:

JUEZ (1) PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR.

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE TRAMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO SEGUIDO DENTRO LA ACCIÓN DE PERTENENCIA EN CUADERNO SEPARADO.

Demandante: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO y AIDA ESTHER PUPO OSPINO.

Demandados: Los herederos del causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), hoy señores: BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D) “Cónyuge Supérstite”, y sus hijos universales: JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, sucesores del causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).

Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02487 – 00**

Asunto: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra de la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, mediante el cual NO REPONE, del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y el Auto Interlocutorio de fecha (26) de Marzo del año 2022, en a que adiciona y ordena Librar Mandamiento de Pago, en contra JAIME ALBERTO PUPO SOTO, como persona natural y solidario. Y SE ABSTIENE A RESOLVER LOS REPAROS FRENTE A LOS REQUISITOS DE FORMAS QUE ADOLECE

LA DEMANDA EJECUTIVA. De conformidad con el Art. 318 Inciso 4°, y 320 y ss, del C. Gral del P:

“El Auto, que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, en el caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a puntos nuevos”.

Parágrafo: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Art. 438 del C. Gral del P “El Mandamiento Ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue, total o parcialmente, y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efectos suspensivo (...)”.

JORGE TADEO LOZANO GUARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285.350, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial de los señores: **JAIME ALBERTO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO**, varón, mayor y vecino de la ciudad de Mompòs (Bolívar), identificado con la cedula de ciudadanía No. 9'264.432, de Mompòs (Bolívar), como demandado Persona Natural Solidarios y como Herederos, y **JOSEFINA PUPO SOTO**, mujer, mayor y vecina de la ciudad de Ibagué (Tolima), identificada con la cedula de ciudadanía No. 33'213.616, de Mompòs (Bolívar), y del señor: **OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, varón, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.262883, de Mompòs (Bolívar), quienes actúan en calidad Herederos del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 935.384, dentro del proceso de la referencia; **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, con la debida adecuación del trámite en contra de la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, mediante el cual **NO REPONE, del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, y el Auto Interlocutorio de fecha (26) de Marzo del año 2022, en a que adiciona y ordena **Librar Mandamiento de Pago, en contra JAIME ALBERTO PUPO SOTO, como persona natural y solidario, Y SE ABSTIENE A RESOLVER LOS REPAROS FRENTE A LOS REQUISITOS DE FORMAS QUE ADOLECE LA DEMANDA EJECUTIVA**, de conformidad con los Arts. 318, Inciso 4°, y Parágrafo, 319 y 320, 321 Numerales 4° y 6°, y ss, 438, del C. Gral. del P: El cual Sustento o Fundamento, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos sucedidos en el proceso que expongo a continuación:

I-. REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA PRIVIDENCIA O AUTO DE FECHA SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO 2022, QUE NO REPONE EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU ADICIÓN Y SE ABSTIENE A RESOLVER LOS REPAROS FRENTE A LOS REQUISITOS DE FORMAS QUE ADOLECE LA DEMANDA EJECUTIVA.

PRIMERO REPARO: La razón o reparo concreto y sustentación en contra de la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, que resuelve no reponer, el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y del y el Auto Interlocutorio de fecha (26) de Marzo del año 2022, en a que adiciona y ordena **Librar Mandamiento de Pago, en contra JAIME ALBERTO PUPO SOTO, como persona natural y solidario.** Con el cual versara mi inconformidad, **la misma es violatoria del Derecho al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa de mis representados: JOSEFINA PUPO SOTO y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO,** porque el despacho, ha venido cometiendo, el mismo error durante el transcurso del proceso, y le ha restringido la oportunidad legal, a mis mandantes, de ejercer una debida defensa “Derecho de Contradicción”, de mantenerlos Notificados a mis mandantes del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO”. Como así lo ha considerado en la providencia aquí recurrida (Pagina No. 3 y 4 – Folios de la Providencia 1427 Y 1428 – AL TERCER CUARTO REPARO), indica la providencia.

El despacho señala en su consideración lo siguientes:

Es menester recordar que, en esa oportunidad, se aclaró que dentro del paginaria se encuentra a Folio 61 y 2 del Cuaderno Cuatro (4), EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 333, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013.

Su señoría, reitero y a la vez pregunto, **EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 333, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, QUE PERTENECE AL PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROMOVIDO POR OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), y JAIME ALBERTO PUPO SOTO, en contra ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ y otros, con el NUMERO DE RADICADO: No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02486 - 00.** Que no se ha proferido, ni decidido dentro de este proceso ejecutivo del caso que nos ocupa, **puede suplir notificación a mis representados del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.** Es totalmente improcedente, como también ilegal. **LA RESPUESTA ES NO.**

Es decir que, EL JUEZ, puede traer o trasladar, una Notificación Surtida, en un proceso diferente (**PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE BIENES**), para suplir una notificación a unos demandados dentro de un PROCESO EJECUTIVO, (**NEGATIVAMENTE NO PUEDE HACER EL JUEZ**). **En el caso que nos ocupa, ¿Será?, que la Ley y la Constitución, o el legislador al crear la norma, emplearon esa modalidad dualidad para surtir la misma notificación de**

un proceso diferente a otro proceso, para notificar a los mismos demandados. (NEGATIVAMENTE NO PUEDE HACER EL JUEZ).

¿LA NOTIFICACIÓN REALIZADA DENTRO DE UN PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE BIENES DIFERENTE, ESA MISMA SE PUEDE UTILIZAR O EMPLEAR PARA NOTIFICAR UN PROCESO EJECUTIVO QUE EN NADA TIENE QUE VER CON EL ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE BIENES?

Es, claro que el despacho, en esta oportunidad haga las aclaraciones de su motivación o consideración, porque con esta misma providencia ilegal y surtida en otro proceso diferentes (**Ordinario de Exclusión de Bienes**), el despacho ha dado por notificado del mandamiento de pago a mis mandantes, en este (**Proceso Ejecutivo**), con esta decisión se le han vulnerado el Derecho al Debido Proceso y al Derechos a la Defensa, y el Acceso a la Administración de Justicia, a la Equidad e Igualdad Procesal ante Ley, a mis representados, coartándoles el Derecho, a Contestar la Demanda, Interponer Recurso en contra del Mandamiento de Pago etc, etc; **porque en virtud de esa providencia ilegal, como es el AUTO INTERLOCUTORIO No. 333, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, QUE PERTENECE AL PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE BIENES, surtida en un proceso diferente, que fue incorporadas, no sabemos con qué intensidad a este PROCESO EJECUTIVO, que nos ocupa.**

No obstante, ese actuar ilegal, tiene repercusiones de índole penal, al incorporarse una providencia viciosa e ilegal, que no ha sido, reproducida en el proceso ejecutivo, sino en un proceso Ordinario de Exclusión de Bienes, proceso diferente al que nos ocupa. **Providencia con el que se fundamenta el despacho, se dé un PROCESO QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA TÉRMINADO.**

Por lo, que su señoría con su facultad oficiosa, puede ordenar y hacer las averiguaciones de su existencia dentro del **PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROMOVIDO POR OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), y JAIME ALBERTO PUPO SOTO, en contra ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ y otros, con el NUMERO DE RADICADO: No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02486 – 00, y constatar su veracidad, no obstante que el proceso se encuentra en los archivos que lleva este mismo juzgado.**

Lo que nos extraña, que ni por su naturaleza el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 333, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, QUE PERTENECE AL PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE BIENES, no es compatible con el PROCESO EJECUTIVO. UN MUCHO MENOS EXISTE DENTRO DEL PROCESO PROVIDENCIA QUE HAYA ORDENADO SU ACUMULACIÓN.**

La providencia VICIOSA E ILEGAL, que llegó como un virus, transportada con intenciones dolosa, en contra de los interese de mis representados, ha venido señalando, que mis representados: JOSEFINA PUPO SOTO y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, han dejado

vencer su oportunidad legal, para recurrir el Mandamiento de Pago, y proponer Excepciones y Nulidades entre otros medios o mecanismos de defensa, condenándolos de entrada a lo señalado en el Art. 440 Inciso 2º, del C. Gral. del P. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará mediante auto que no admite recurso, a una sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución. Es decir, una Decisión en Contra de Derecho, que se le imponen injustamente a mis representados antes citados. **SIN HABERSE SURTIDO LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, como corresponde, sino que el despacho viene utilizando la notificación y decisiones surtidas en otro proceso diferente, al que nos ocupa, quebrantando a oportunidad legal del ejercicio del derecho de contradicción **AL EXISTIR ESE VICIO EN EL TIEMPO**, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, y restablecer los derechos de mi representados para que en esta oportunidad, ejerciten sus derechos de contradicción, por haberse empleado una decisiones violatorias del derecho al debido proceso y a la defensa. **POR HABERSE UTILIZADO COMO PRUEBA UNA DECISIÓN JUDICIAL ADOPTADA EN OTRO PROCESO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS EN EL PROCESO EJECUTIVO. ESTO SI ES ILEGAL.**

No obstante estamos en presencia de un Vicio Nulidad Insanable, que en virtud del Precedente Jurisprudencial, que señala El Auto Ilegal, no lo Ata al Juez, para enmendar, corregir, revocar o modificar su error, cuando con ellos se quebranta el Derecho al “Debido Proceso y a la Defensa, amparadas en el Art. 29 de la Carta Política, la Honorable Corte Constitucional, en fallos C-351 de 1994, C – 418, de 1994, C – 072 de 1997, dejó establecido que además de las causales señalada en dicha norma, pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución, cuando preceptúa que **“es nula de pleno derechos, la prueba obtenida con violación del debido proceso”** y aplicable a toda clase de actuación judicial y de las partes.

SEGUNDO: La razón o reparo concreto y sustentación en contra de la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, que resuelve no reponer, el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y del y el Auto Interlocutorio de fecha (26) de Marzo del año 2022. NO RESOLVIÓ EL PUNTO TERCERO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO señalado como (TERCERO CUARTO), debido a un error de transcripción el correspondiente sería **TERCER REPARO**, de acuerdo, con lo argumentado en el PUNTO ANTERIOR – SEGUNDO DEL PRESENTE RECURSO; **AL UTILIZARSE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 333, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, DE MANERAL ILEGAL QUE PERTENECE AL PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE BIENES. EL DESPACHO LO HA PROFERIDO, NI DICIDIDO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE NOS OCUPA**, en esta oportunidad su señoría debe resolverse, y restablecer los derechos de mis representados.

No obstante, debe resolverse en esta oportunidad, ejerciendo su facultad oficiosa que señala e Art. 132 del C. Gral. del P, por cuanto no se debe tener por notificados a mis representados: **JOSEFINA PUPO SOTO y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, dentro del proceso ejecutivo con una notificación y providencia surtida en un **PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE**

BIENES PROMOVIDO POR OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), y JAIME ALBERTO PUPO SOTO, en contra ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ y otros, con el NUMERO DE RADICADO: No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02486 – 00, como es el AUTO INTERLOCUTORIO No. 333, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, QUE PERTENECE AL PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE BIENES.

Aunado a lo anterior es de claro conocimiento por parte del operador judicial que la sentencia 0013 del 02 de septiembre de 2008 dictada dentro del proceso de pertenencia, tal como señalo en el punto anterior, jurídicamente genera lo siguiente : **TODA SENTENCIA JUDICIAL SURTE PLENOS EFECTOS CONTRA LAS PARTES QUE HAN SIDO NOTIFICADAS Y QUE HAYAN ACTUADO CONFORME A DERECHO Y GENERA EFECTOS ERGA OMNES, a CONTRARIO-CENSU** la sentencia que nos ocupa jamás ni en mil años podría generar efectos jurídicos contra OSCAR PUPO SOTO, JOSEFINA PUPO SOTO, BLANCA SOTO DE PUPO, simple y llanamente porque no fueron invitados al debate de pertenencia ni en forma personal, ni por aviso, ni por emplazamiento, ni por conducta concluyente es decir la ausencia absoluta del Estado de Derecho (ART 4 , 29, 58 de la Cons Nal). Por, lo que estos afectados deben ser excluidos automáticamente de todos los procesos y tramites judiciales que se han surtido a partir de octubre 07 de 2010. Ni siquiera pueden ser citados ni como herederos ni como Cónyuge Supérstite, por las razones anotadas.

Así como el consentimiento es la base de la vinculación y obligatoriedad del Derecho Internacional, pues, no hay fuente jurídica que no radique su fuerza vinculante y obligatoriedad en este elemento central del ordenamiento jurídico internacional; pues este nace precisamente en nuestro derecho frente a la vinculación y consentimiento, dos elementos fundamentales del Estado de Derecho Colombiano y que a la fecha de hoy no se ha aplicado al caso controvertido.

Por lo anterior, su señoría el despacho, de acuerdo a su facultad oficiosa debe declarar la Nulidad de esa providencia “**AUTO INTERLOCUTORIO No. 333, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013**”, y en aras de garantizar los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, al Debido Proceso, a la Defensa, a la Equidad e Igualdad Procesal ante la Ley, El despacho debe **RESTABLECER LOS DERECHOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES A MIS REPRESENTADOS: JOSEFINA PUPO SOTO y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, para que ejerzan su derechos de contradicción y en esta oportunidad procesal, en que se habilite sus derechos, en virtud de una decisión judicial viciada de nulidad e ilegalidad, que ha cercenado derechos.

Por lo tanto, el despacho debe resolver, **TERCERO CUARTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**: Que versa sobre La **SENTENCIA DE PERTENENCIA No. 0013, DE FECHA (2) DE SEPTIEMBRE DE 2008**, que utilizan los demandantes, para conformar el Título Ejecutivo, con el Auto Interlocutorio No. 176, de fecha (17) de Mayo del año 2016, por medio el cual se Imparte Aprobación a la Liquidación de Perjuicios, dentro del Tramite Incidental de Regulación de Perjuicios, **la misma es Titulo Ejecutivo Incompleto, toda vez que dentro del proceso génesis de pertenencia, no fueron**

vinculado los señores: BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D), “Cónyuge Supérstite”, y sus hijos universales: JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, sucesores del causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D). este último quien falleció el día (19) de Julio del año 2007, antes de proferirse la Sentencia de Pertinencia Nro. 0013 de Septiembre (2) del año 2008, hecho conocido en su momento oportuno por este despacho judicial y por las partes hoy demandantes, y en aquel proceso “anterior” como demandados, tal como consta en el Acta de Defunción No. 03840541, expedido por la Notaria Única del Circulo Notarial de Mompòs Bolívar, y que reposa en el expediente principal en su debida oportunidad. **Es decir, al no Integrarse el Litisconsorcio Necesarios (Herederos o Sucesores Procesales del Causante Demandante), para ejecutar estas obligaciones de las condenas impuestas, hace inocuas de las exigencias de las misma para su reclamo vía ejecutiva, que conlleva a la Inexistencia de la Obligación por a Carecer de los Documentos para conformar Título Ejecutivo Complejo.**

En este caso del Auto de Vinculación y de la Notificación de los **HEDEREROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, del **causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, dentro del PROCESO GENESIS - DE PERTENENCIA. Al no existir esa integración o conformación del Título Ejecutivo, estamos en presencia de un Titulo Ejecutivo Incompleto, que por su naturaleza no ha nacido aun a la vida jurídica.

Frente esto, cuando se Libró Mandamiento de Pago, los Ejecutante, **guardaron silencio, entendiéndose como una causa imputable o atribuible a los demandantes.**

AUTO DE FECHA (25) DE MARZO DEL AÑO 2022, “POR MEDIO EL CUAL ADICIONAL EL AUTO DE “MANDAMIENTO DE PAGO).

TERCERA: La razón o reparo concreto y sustentación en contra de la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, que resuelve la Nulidad Procesal, **es la misma es violatoria del Derecho al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa de mi representado, no es garantista de los Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto EL AQUO, no resolvió LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE SE PLANTEARÓN COMO RECURSO DE REPOSICIÓN**, al presentarse el día (4) de Abril del año 2022, Recurso de Reposición en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 366, DE FECHA (16) DE AGOSTO DEL AÑO 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, **esta era la oportunidad procesal para resolver esta, y no otras en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, y no vulnerar el Derecho al Debido Proceso, a la Defensa, a la Equidad e Igualdad Procesal ante la Ley y la Constitución, AL DEJAR DE RESOLVER EN ESTA OPORTUNIDAD PROCESAL, ESTE DESPACHO JUDICIAL VULNERÒ DERECHOS Y GARANTÌAS COSNTITUCIONALES DE MIS REPRESENTADOS.** Estas no fueron resuelta en la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, mediante el cual **decretó la Nulidad Procesal Parcial del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y Adiciona el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016, para Librar Mandamiento de Pago, en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los**

Extintos: OSCAR PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO, y Ordena el Emplazamiento de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los Fallecidos: OSCAR EDUARDO PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO, y Decreta la Nulidad del Auto 183 de fecha (14) de Agosto del año 2017.

Su señoría en la providencia aquí recurrida, en su consideración, así mismo quedó el despacho en resolverla, cuando profirió la providencia de fecha Seis (6) de Mayo de 2021, en el cual resuelve el Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago: ESTO NUNCA SUCEDIÒ EL DESPACHO NO LO RESOLVIÒ.

A pesar que la decide o resuelve no reponer, y en su Parte Resolutiva (2ª) Segunda, (RESUELVE) “Abstenerse de pronunciarse en esta oportunidad del reparo frente a que la demanda no va dirigida contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), en atención que el mismo se resolverá en el Auto que decida el Incidente de Nulidad planteado el día (31) de Marzo de 2022, Folio 1340 a 1360, por considerar el despacho que así se garantizará el derechos de defensa, contradicción y debido proceso a las partes.

QUINTO: Pido al Juez de la causa referida, se le dé CUMPLIMIENTO INTEGRAL a la decisión de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BOLIVAR de fecha 28 de octubre de 2019, en donde ya los magistrados entendieron todas las falencias que esgrimí en su oportunidad y por ello proceden a REVOCAR el auto de fecha 23 de febrero de 2019; en ella plasman que:

- a) QUE, debe primar lo sustancial sobre lo procedimental;
- b) QUE la labor del juez debe ser más proactiva procediendo siempre sobre la efectividad del DEBIDO PROCESO y LA GARANTIA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES SOBRE LOS PROCESALES;
- c) QUE prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal. Art. 228 de la Cons. Nal. (LEERSE FOLIO 6 DE DICHO AUTO ADJUNTO AL PROCESO RAD: 2487).
- d) QUE las notificaciones han sido inanes y no se materializaron en debida forma, pero, lo más grave es que se pretenda seguir cabalgando SOBRE LAS MISMAS IRREGULARIDADES QUE SE VIENEN DANDO DESDE LOS AÑOS 1993 Y 1994 ;
- e) QUE AUTO o SENTENCIA o DOCUMENTO o ACTO JUDICIAL o ADMINISTRATIVO determina la PRUEBA VINCULANTE y consecuencia le pueda o hubiese podido otorgar el DEBER, la FACULTAD a la JUSTICIA de emitir y mantener MEDIDAS CAUTELARES ABUSIVAS sobre bienes ajenos, que nada tienen que ver con OSCAR PUPO DAZA.

De igual forma le solicité al Juez , el cumplimiento de dicho auto cerciorándose del origen histórico y procesal para determinar cómo lo he venido sosteniendo durante más de treinta y seis meses que, en estos expedientes existen Nulidades Insaneables (pretermisión de instancias); inexistencia de notificaciones a OSCAR PUPO SOTO y Otros a todos los procesos originarios de PERTENENCIA Y DIVISION MATERIAL;

también determinar la PRUEBA vinculante de mi cliente a esos Procesos , amén de la Falla Protuberante de pretender tenerlo por Notificado mediante el

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 333 de Octubre 2/2013 que corresponde a otro proceso con el Radicado Nro. 1993/2486 que es de EXCLUSION de BIENES que nada tiene que ver con el de Pertenencia y División Material y demás derivados. Ello constituye FALSEDAD ABSOLUTA

Ya los Magistrados produjeron el FALLO del AUTO del 28 de Octubre/2019 por Inducción en Error fallaron con ese mismo concepto ERRADO que acabo de exponer, ello frenó la Declaratoria de ilegalidad y/o Nulidad Absoluta.

Otra Prueba Fallida de los Jueces, fue la vinculación que se le hace a mi cliente; por una PRESUNTA Donación Revocable, lo que riñe abiertamente con la legislación civil y el estado de derecho. Esta DONACION a que hacen referencia se produjo mediante la Escritura Nro. 609 de fecha 3 de diciembre del 2003, quedó registrado que la donación es EN FORMA IRREVOCABLE (anexo la prueba) aunado a que su finado padre OSCAR PUPO DAZA fallece en el 2007 un año antes de dictarse sentencia en el Proceso de PERTENENCIA y tampoco fue NOTIFICADO.

Nota conclusión, los únicos funcionarios que han entendido el rosario de irregularidades son: la procuraduría general de la nación: procuradora 3 judicial II agraria de Cartagena y la decisión tomada por la SALA CIVIL de esta Corporación por la emisión del auto arriba mencionado; es perturbador, preocupante soportar MEDIDAS CAUTELARES y mantenerlas durante DIEZ (10) años sobre BIENES AJENOS lo que se torna en MEDIDAS CAUTELARES ABUSIVAS, que ha venido sufriendo OSCAR PUPO SOTO y JOSEFINA PUPO SOTO.-

Pido cumplimiento de dicho auto y le solicito respetuosamente señor juez, hay que cerciorarse del origen histórico y procesal para determinar cómo lo he venido sosteniendo durante más de treinta y seis meses que, en estos expedientes existen nulidades insaneables (pretermisión de instancias); inexistencia de notificaciones o vinculación procesal a ninguno de los procesos originarios PERTENENCIA Y DIVISION MATERIAL de los señores OSCAR PUPO SOTO, JOSEFINA PUPO SOTO y BLANACA SOTO DE PUPO; de igual forma determinar la vinculación que se le hace a estos por una donación irrevocable, lo que riñe abiertamente con la legislación civil y el estado de derecho. Esta se produjo mediante la Escritura Nro. 609 de fecha 3 de diciembre del 2003 a folio 2, quedo registrado que la donación es EN FORMA IRREVOCABLE; entro a reseñarle, todas la irregularidades que se han desarrollado desde el año 1993 hasta la fecha ACTUAL. Nota conclusión, los únicos funcionarios que han entendido el rosario de irregularidades son: la procuraduría general de la nación: procuradora 3 judicial II agraria de Cartagena.

Los predios que ordeno el juez restituir JAMAS FUERON RESTITUIDOS POR QUE NO EXISTEN

Hago las prevenciones al operador judicial de las fallas judiciales al enjuiciarnos sin brindar las garantías de un DEBIDO PROCESO, lo que viene sucediendo desde el año 1993 hasta la fecha actual.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

Ruego a su señoría, de conformidad con lo anteriormente planteado, reponga, modifique parcial o total o la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, mediante el cual **no repone** el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 "AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y el Auto Interlocutorio de fecha (25) de Marzo de 2022, **y en consecuencia Declare la Nulidad Absoluta o Procesal, de todo lo actuado en lo atiente al AUTO INTERLOCUTORIO No. 333, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, las decisiones que se hayan proferidos posteriormente en virtud de ella, POR PERTENESER ESTA AUTO A UN PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROMOVIDO POR OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), y JAIME ALBERTO PUPO SOTO, en contra ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ y otros, con el NUMERO DE RADICADO: No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02486 – 00.**

Como efectos, de la anterior declaración, **RESTABELCER LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**, de mis mandantes: **OSCAR EDUARDO PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO**, en esta oportunidad legal con la finalidad de que ejerzan sus derecho de contradicción, contra el Mandamiento de Pago y Propongans sus Excepciones, que por un ERROR JUDICIAL, le ha cercenados dus derechos a ejercer su defensa.

Igualmente, reponer la providencia recurrida y resuelva de Fondo las Excepciones Previas, que se formularon como Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago, que el despacho se abstuvo para resolverla en el Incidente de Nulidad, y esta nunca fueron resueltas.

En esta oportunidad, ruego a su señoría, que **CONDENE EN COSTAS, AGENCIAS EN DERECHOS Y PERJUICIOS**, a los demandantes ejecutantes, teniéndose en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, hoy actualizada al precio cuando se profiera esta estas condenas.

Igualmente, solicito en la providencia que resuelve este recurso, remita, comparta y me habilite todo el expediente Electrónico por la Aplicación ONEDRIVER, para tener acceso a él, y realizar las averiguaciones y consultas en tiempo real, y remitirlo al correo electrónico: **jlozanoguardo@gmail.com**

Ruego a su señoría, que una vez resuelva este recurso, que es procedente, en la misma ordene de manera oficiosa, **compulse copia a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue a los funcionarios de la épocas, por la incorporación de manera ilegal en el PROCESO EJECUTIVO, EI AUTO INTERLOCUTORIO No. 333, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, QUE PERTENESE A UN PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÒN DE BIENES PROMOVIDO POR OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), y JAIME ALBERTO PUPO SOTO, en contra ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ y otros, con el NUMERO DE RADICADO: No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02486 – 00, que llevó este mismo juzgado, para que se investigue esta conducta contra los funcionarios que llevaron este proceso, y las razones del porqué, hoy se encuentra en el proceso ejecutivo, que ha conllevado a que altere el normal desarrollo del proceso.**

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER:

Su señoría, como prueba de este recurso de reposición,

1-. **AUTO INTERLOCUTORIO No. 333, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, QUE PERTENECE AL PROCESO ORDINARIO DE EXCLUSIÒN DE BIENES PROMOVIDO POR OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), y JAIME ALBERTO PUPO SOTO, en contra ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ y otros, con el NUMERO DE RADICADO: No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02486 - 00. Este documento reposa en el expediente que lleva este juzgado.**

2)-. Todo el Expediente que reposa en este despacho judicial.

3)-. Escrito de Solicitud o Demanda Ejecutiva por los demandantes, en la que se puede probar que en ella, esta no se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EL **CAUSANTE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, por tal razón esta debió inadmitirse por no cumplir con los requisitos formales, en conformidad con los Art. 90, 82 y ss. y del Art. 87 del C. Gral del P.

4)-. Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, mediante el cual decreta la Nulidad Procesal Parcial del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y Adiciona el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016, para Librar Mandamiento de Pago, en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los Extintos: OSCAR PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO. **Este documento reposa en el expediente que lleva este juzgado.**

5)-. Providencia de fecha Seis (6) de Mayo de 2021, **en el cual resuelve el Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago**, presentado el día (4) de Abril del año 2022, en la que decide o resuelve no reponer, y en su Parte Resolutiva (2ª) Segunda, (RESUELVE) “Abstenerse de pronunciarse en esta oportunidad del reparo frente a que la demanda no va dirigida contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE:

OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), en atención que el mismo se resolverá en el Auto que decida el Incidente de Nulidad planteado el día (31) de Marzo de 2022, Folio 1340 a 1360, por considerar el despacho que así se garantizará el derechos de defensa, contradicción y debido proceso a las partes. **Este documento reposa en el expediente que lleva este juzgado.**

6)-. Recurso de Reposición en el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y Adiciona el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016, presentado el día (4) de Abril de año 2022. **Este documento reposa en el expediente que lleva este juzgado**

6)-. Nulidad Procesal, presentada el día (31) de Abril del año 2022. **Este documento reposa en el expediente que lleva este juzgado**

7)-. Sentencia de Perteneía No 0013 de septiembre 02 del año 2008. **Este documento reposa en el expediente que lleva este juzgado.**

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Fundo el presente recurso conforme el Art. 318, 319, 320, 321 y s..s, Art. 442, del C. Gral del P, en concordancia con el Art. 82, y s.s, 87, 90, 100 Numerales, 5°, 9° y 10°, 117, 133 Núm. 8°, 314, , 430, 422 y 473, del C. Gral del P del C. Gral del P. Art. 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Precedente de la **Sección Cuarta del Concejo de Estado: Sentencia 11001031500020190227001 (AC), Ago. 1º/19. SOBRE LA TEORIA DE LA APARIENCIA DE LA IMPARCIALIDAD.** Los Arts. 1, 4, 13 y 29, de la Constitución Política.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en calidad de Apoderado Sustituto: **JORGE TADEO LOZANO GUARDO** Recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena, Centro Histórico, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Oficina No. 201, Segundo Piso, Cel. 3184635908, Correo Electrónico: **jlozanoguardo2@gmail.com** y **gorgetadeolozanoguardo@gmail.com**.

Mi mandante: **JAIME ALBERTO PUPO SOTO**, dirección; Cra. 3 No. 18 – 21, en el Distrito Especial de Mompós Bolívar: Correo Electrónico: **japuposoto@hotmail.com**, Cel.: 3135988612;

La demandada: **JOSEFINA PUPO SOTO**, en calidad de sucesora, en la siguiente dirección: Carrera 53, No. 104B – 93, Apartamento No. 203, en la ciudad de Bogotá D. C. Correo Electrónico: Lapupitosoto@gmail.com: Cel. 3104824573.

El Demandado: **OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, en calidad de sucesor. Dirección Electrónica: oscarepupo@hotmail.com: Cel.: 3177764027.

Su señoría ruego bajo la gravedad del juramento que se siente prestada de que las direcciones de correo electrónicos y demás datos de los demandados y de mi mandante, tengo conocimiento de ellos, por cuanto ellos, me lo han facilitado al suscrito directamente toda vez que he venido actuando como apoderados de ellos en otros procesos que lleva este honorable despacho.

Los Ejecutante:

GUILLERMO PUPO VASQUEZ, recibirá notificaciones personales, en la siguiente dirección, Cra 1ª Primera No. 16 – 01, del Municipio de Mompós Bolívar, Cel. 3145765525. Su señoría

ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, recibirá notificaciones personales, en la siguiente dirección, Cra 1ª Primera No. 16 – 01, del Municipio de Mompós Bolívar, Cel. 3186941283.

IVAN CARLOS PUPO VILLA, recibirá notificaciones personales, en la siguiente dirección, en la Granja Etapa 2ª Segunda, Calle 1 No. 14 – 73, del Municipio de Mompós Bolívar, Cel. 3108146102.

ANA ESTEBANA PUPO CARO, en la recibirá notificaciones personales en Santa Marta, Urbanización Villa Mónica, Manzana B, Casa No. 7, al lado de la Universidad del Magdalena Cel. 3145909068.

AIDA ESTHER ESTEBANA CARO OSPINO, en la recibirá notificaciones personales en Santa Marta, Urbanización Villa Mónica, Manzana B, Casa No. 7, al lado de la Universidad del Magdalena.

De conformidad con el Decreto 806 del Junio 4 de 2020, manifestó su señoría, que esta direcciones, fueron reportada por los demandante en los siguientes procesos en que actúan como demandante, seguido en este Juzgado (1º) Primero Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACONTINUACIÓN DEL PROCESO DIVISORIO POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA**, Numero de Radicado: No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00140- 00, **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, Numero de Radicado: No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00139- 00 y **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE TRAMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO SEGUIDO DENTRO LA ACCIÓN DE PERTENENCIA EN CUADERNO**

SEPARADO, Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02487 – 00**, por lo que esto es un hecho conocido por este juzgado.

No obstante, su señoría ruego que estas notificaciones a los Incidentados se hagan, por intermedio de Apoderado Judicial de los Demandantes: **Manuel Clemente Cruz Goetz**, correo electrónico manuelclementecruz@gmail.com,

Las demás partes, demandantes y demandados y sus apoderados en las direcciones física reportada en la demanda.

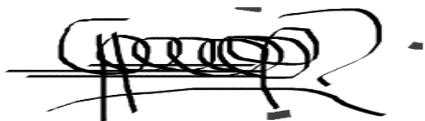
Lo anterior solicito que todas las notificaciones por estado subida en la plataforma de Justicia XXI, me sean notificada a las direcciones electrónica ante citadas.

Y en las siguientes direcciones Electrónicas:

Apoderado Judicial de los Demandantes: **Manuel Clemente Cruz Goetz**, en calidad de apoderado de los señores: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS, ANA ESTEBANA PUPO CARO;** manuelclementecruz@gmail.com,

Apoderado en Nombre Propio: **JAIME POPO SOTO:**
japuposoto@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,



Atentamente,

DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES
C.C. No. 12.581.716
T.P. No. 41.123 del C.S.J

JORGE TADEO LOZANO GUARDO
C.C. N° 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.
T.P N°. 285.350 del C.S de J.

Este documento con Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral. del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto Legislativo No. 804 de Junio 4 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR

Ref : PROCESO EXCLUSION DE BIENES
Radicado : 13-468-31-89-00- 2.486-1993
Demandante : OSCAR PUPO DAZA
Demandado : ESTEBAN MIGUEL, GUILLERMO ARTURO PUPO
VASQUEZ Y OTROS

Mompox, Junio 10 del 2. 015.

Oficio No. 1645

Señor
JAIME ALBERTO PUPO SOTO
Carrera 3ª No. 18-21
Mompox

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle, que este despacho mediante auto de sustanciación No. 256 del 29 de Mayo del 2. 015, ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 333 del 2 de octubre del 2. 013, el cual **RESOLVIO : ARTICULO PRIMERO.** Ordenar que por secretaria citar al cónyuge, a los herederos y demás personas de cuerdo al Art. 169 del C. P. C, os cuales deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de su apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo abogado defensor, se reanudará el proceso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. IVAN LORDUY RATIVATT. JUEZ**

Lo anterior, para su conocimiento y fines legales

De usted,

IVAN JOSE DAU FLOREZ

Secretario.



*Recibi
junio 30-15*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO, Mompox - Bolívar, Dos (02) de Octubre de dos mil trece (2013).

Ref: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS
Demandado: ESTEBAN PUPO VAQUEZ Y OTROS
Radicado Interno N° 1993-2486

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho al revisar las foliaturas observa que no se ha librado la respectiva citación a la cónyuge, a los herederos y demás personas de que trata el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, esto es para que los citados comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, y reanudar el proceso que se halló sumergido en una causal de nulidad.

Teniendo en cuenta la causal alegada, Art 140 núm.5, y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, procedió éste Despacho a ordenar a través de auto adiado 31 de Agosto de 2009 que la citación se realizara conforme lo establece el artículo 169 C.P.C, sin embargo no es menos cierto que en aras de evitar futuras nulidades esta judicatura reiterará lo decidido, procederá a ordenar nuevamente por Secretaría se hagan las respectivas citaciones, dado que esta diligencia es indispensable para continuar con lo pertinente.

Sobre lo particular el artículo 169 C.P.C señala:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión según fuere el caso."

"el albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos serán notificados como lo proveen los numerales 1° y 2° del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte demandante Oscar Pupo Daza (Q.E.P.D) para recibir notificaciones personales." Subrayas fuera del texto.

En consecuencia, se ordenará que la citación a las partes mencionadas se realice con estricta sujeción a lo preceptuado en el plurimencionado artículo 169 del CPC, notificándoles por aviso, el cual se le entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal.

De otra arista, en atención a los escritos que de manera reiterativa ha venido presentando la apoderada sustituta de la parte demandada Dra. Marina Menco de Campo, se deja claridad que la antigua petición de incorporar al expediente contentivo del presente proceso -dada su incidencia- sendas copias de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de los procesos civiles igualmente cursantes en este Despacho (2534/1993-proceso de división material y 2487/1993-proceso de pertenencia), fue desistida por la mencionada procuradora judicial a través de memorial de 12 de Abril de 2011. (Folio 226 inc. 1°).

Así las cosas se pronunciará este ente judicial sobre la petición de decretar la sanción establecida en nuestro ordenamiento procesal respecto de estos casos, manifiesta la memorialista, que ante el comportamiento apático de la contraparte, que demuestra no tener ningún interés en que el tramite procesal siga su curso y que mantiene el impulso del negocio en el mutismo absoluto, se debe decretar el Desistimiento tácito, de acuerdo a lo conceptuado por el Art. 346 del C.P.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza (art. 1º, Inc. 1º, Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil, en ese contexto, la Ley le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (I) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, u por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; u (II) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. (Sentencia C-1186/08).

Siendo ello así, resulta dífano constatar que la carga procesal a cumplir, cual fuere consecuencia de la causal de nulidad desatada y prosperada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, no recaía en cabeza de la parte demandante, la actuación subsiguiente a la declaratoria de nulidad, basada en la causal N° 5 del art 140 del C.P.C, corresponde a la practica de citaciones que deben llevarse a cabo por la Secretaría de este Despacho, por lo tanto no hay lugar a declarar la figura del Desistimiento tácito en razón a que la decisión judicial a tomar no depende de quien en este caso promovió el tramite incidental.

En merito de lo expuesto, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar por Secretaría citar al cónyuge, a los herederos y demás personas de acuerdo al Art. 169 del C.P.C, los cuales deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

SEGUNDO: No acceder a la petición presentada por la apoderada sustituta de la parte demandada Dra. Marina Menco, a través de escrito de fecha 12 de Abril de 2011, en lo referente a la declaratoria de Desistimiento tácito.

TERCERO: Notifíquese en la forma mas expedita y eficaz

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN LÓRDUY RATIVATT
JUEZ

Con copia al Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: consebol@cendoj.ramajudicial.gov.co - Proceso Disciplinario, Radicado No. 20210060060252961 que se sigue en contra del Dr. Noel Lara Campo, como Juez Titular del Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar, Consejo Nacional de Disciplina Judicial de Seccional de Bolívar, Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Herrera Muñoz Radicado No. 13001102200020210009000 - Procuraduría Provincial de Magangué Bolívar. Radicado No. E – 20211030469 – Correo Electrónico: quejoso@procuraduria.gov.co
Y a la Fiscalía General de la Nación – Fiscal Seccional – Delegados para los Juzgados Civiles Municipales. Radicado No. 1300160011282020003112 – Fiscales Dra.: Ibet Cecilia Hernández Sampayo, Fhara Cecilia López Payares: CTI – Fiscalía de Magangué Bolívar: mbeltran@fiscalia.gov.co

Señor:

JUEZ (1) PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR.

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE TRAMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO SEGUIDO DENTRO LA ACCIÓN DE PERTENENCIA EN CUADERNO SEPARADO.

Demandante: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO y AIDA ESTHER PUPO OSPINO.

Demandados: Los herederos del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, hoy señores: **BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D)** “Cónyuge Supérstite”, y sus hijos universales: **JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, sucesores del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**.

Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02487 - 00.**

Asunto: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra de la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, mediante el cual **decreta la Nulidad Procesal Parcial del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y Adiciona el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016, para Librar Mandamiento de Pago, en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los Extintos: OSCAR PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO, y Ordena el Emplazamiento de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los Fallecidos: OSCAR PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO**, y Decreta la Nulidad del Auto 183 de fecha (14) de Agosto del año 2017.

JORGE TADEO LOZANO GUARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285.350, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial de los señores: **JAIME ALBERTO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO**, varón, mayor y vecino de la ciudad de Mompos (Bolívar), identificado con la cedula de ciudadanía No. 9'264.432, de Mompos (Bolívar), como demandado Persona Natural Solidarios y como Herederos, y **JOSEFINA PUPO SOTO**, mujer, mayor y vecina de la ciudad de Ibagué (Tolima), identificada con la cedula de ciudadanía No. 33'213.616, de Mompos (Bolívar), y del señor: **OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, varón, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.262883, de Mompos (Bolívar), quienes actúan en calidad Herederos del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 935.384, dentro del proceso de la referencia; **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra de la Providencia de fecha

Seis (6) de Mayo del año 2022, mediante el cual decreta la Nulidad Procesal Parcial del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y Adiciona el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016, para Librar Mandamiento de Pago, en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los Extintos: OSCAR PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO, en favor de Esteban Pupo Vásquez, Guillermo Arturo Pupo Vásquez, Ivan Carlos Pupo Villa, y Ana Estebana Pupo Caro, y Ordena el Emplazamiento de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los Fallecidos: OSCAR PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO, y Decreta la Nulidad del Auto 183 de fecha (14) de Agosto del año 2017, de conformidad con los Arts. 318, 319 y 320, 321 Numeral 6°, y ss, del C. Gral del P, El cual Sustento o Fundamento, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos sucedidos en el proceso que expongo a continuación:

I-. REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA O AUTO DE FECHA SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO 2022 QUE RESUELVE LA NULIDAD PROCESAL:

PRIMERO REPARO: La razón o reparo concreto y sustentación en contra de la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, que resuelve la Nulidad Procesal Parcial, a solicitud de Parte, del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, con el cual versara mi inconformidad, **es la misma es violatoria del Derecho al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa de mi representado, de igual manera o forma se quebrantó, el Art. 90 del C. Gral del P, toda vez el AQUO, se extralimitó de sus facultad jurisdiccional, al Decretar solo la Nulidad Parcial del Auto de Mandamiento de Pago, al adicionarlo mediante Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, “Parte Resolutiva No. (3ª) TERCERA”, en el sentido ordenar Librar Orden de Pago en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los Extintos: OSCAR PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO, en favor de Esteban Pupo Vásquez, Guillermo Arturo Pupo Vásquez, Ivan Carlos Pupo Villa, y Ana Estebana Pupo Caro, como también su Emplazamiento en la Parte Resolutiva No. (4) CUARTA.** Es decir que el despacho, desbordo su competencia, al resolver parcialmente, la petición de parte de la Nulidad Procesal, toda vez que debía someter nuevamente a al escrutinio judicial o el estudio sobre la Admisión o No de la Demanda, para determinar si la misma cumplía o no con los Requisitos de Ley, y posteriormente poder Librar o No Mandamiento de Pago. De conformidad con el Art. 90 Inciso 3° Numeral 1, del C. Gral del P: ***Mediante Auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda sólo “Cuando no reúna los Requisitos Formales”.***

Es decir, que el despacho al Declarar la Nulidad Parcial del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, **no era menester decretar de forma parcial la nulidad procesal, así como lo hizo en la providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, sino que LA NULIDAD PROCEAL DEBÍA DECLARARSE DE FORMA TOTAL DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 366, DE FECHA (16) DE AGOSTO DEL AÑO 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

El despacho, no puede subsanar, ni abrirse partido, para reemplazar cargas procesales que sólo que compete a las parte. De conformidad con el Art. 117 del C. Gral del P. Por lo que no le era permitido realizar este acto procesa de manera oficiosa porque la justicia es rogada, como así lo hizo como efectos de la consecuencia al Decretar la Nulidad Procesal, en **ordenar Librar Orden de Pago en de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los Extintos: OSCAR PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO.**

¿Lo anterior, razón del por qué?, sencilla y llanamente, está en la solicitud de Ejecución de Sentencia. Es decir, en la Demanda o Solicitud para la continuación del Proceso Ejecutivo, los demandantes, **no solicitaron en su contenido del memorial de que la demanda ejecutiva, que está también debía ser dirigida en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).** Como lo señala el Art. 87 del C. Gral. del P. **(ESTO EL DESPACHO NO LO OBSERVÒ, NI LO TUVO ENCUESTA).**

Establece: *“Cuando se pretenda demandar en un proceso o de ejecución a los herederos de una persona fallecida cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá*

dirigirse indeterminadamente contra todos los herederos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contratos y los indeterminados.

En el caso que nos ocupa, los demandantes solo dirigieron la demanda ejecutiva, en contra de los señores: **BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D)** “Cónyuge Supérstite”.; **JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, hijos universales o herederos del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**.

Es de anotar, que el memorial que contiene la solicitud de la **Demanda Ejecutiva a Continuación**, no está dirigida en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, y por consiguiente, está la oportunidad del EL AQUO, al momento del estudio de la **NULIDAD PROCESAL**, en la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, en Decretar la Nulidad Total del **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 366, DE FECHA (16) DE AGOSTO DEL AÑO 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y por consiguiente INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA, ordenando como lo señala el Art. 90 del C. Gral del P, para que dentro del término de los cinco (5) días, subsane los defectos de que adolece la demanda. So pena de rechazo.**

El Art. 87 del C. Gral del P, tiene concordancia con el Art. 82 y s.s, de la misma norma procesal. Es decir que la demanda ejecutiva debía inadmitirse por no cumplir con el Numeral 1°, del Artículo 90 del C. Gral del P.

Inciso 3°: Mediante Auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

1-. **“Cuando no reúna los requisitos formales.**

SEGUNDA: La razón o reparo concreto y sustentación en contra de la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, que resuelve la Nulidad Procesal, **es la misma es violatoria del Derecho al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa de mi representado, no es garantista de los Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto EL AQUO, no resolvió LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE SE PLANTEARÓN COMO RECURSO DE REPOSICIÓN**, al presentarse el día (4) de Abril del año 2022, Recurso de Reposición en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 366, DE FECHA (16) DE AGOSTO DEL AÑO 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, **por cuanto así mismo quedó el despacho en resolverla, cuando profirió la providencia de fecha Seis (6) de Mayo de 2021, en el cual resuelve el Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago, en la que decide o resuelve no reponer, y en su Parte Resolutiva (2ª) Segunda, (RESUELVE) “Abstenerse de pronunciarse en esta oportunidad del reparo frente a que la demanda no va dirigida contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), en atención que el mismo se resolverá en el Auto que decida el Incidente de Nulidad planteado el día (31) de Marzo de 2022, Folio 1340 a 1360, por considerar el despacho que así se garantizará el derechos de defensa, contradicción y debido proceso a las partes.**

Es decir que el AQUO, tenía conocimiento de causa, como así mismo lo advirtió en su providencia, **de que los reparos frente a que la demanda no va dirigida contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), serían resuelta en el auto que decida en Incidente de Nulidad.** Por cuanto el despacho, estaba advertido sobre adolescencia o defectos de la demanda, así mismo, se había alegó mediante el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, presentado el día (4) de Abril del año 2022, como Excepción Preveía de Inepta Demanda. De conformidad con el Art. 100 Numeral, y por consiguiente los numerales 5°, 9° y 10, del C. Gral del P.

Numeral 5° **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”**

Numeral 9° **“No comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios”.**

Numeral 10° **“No haberse la citación de otras personas que la ley dispone citar.**

No obstante, el despacho en su providencia dejó para resolverla en el Auto que decida el Incidente de Nulidad. **Su señoría al no resolverla en ningunas de las oportunidades “Nulidad Procesal y Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago”, la misma configuraría una Vía de Hechos por Denegación el Acceso a la Administración de Justicia. No obstante, una clara violación al Derecho al Debido Proceso y al Derecho de la Defensa y a la Equidad e Igualdad de las Partes.**

Como podemos observar su señoría, en la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, mediante el cual decreta la Nulidad Procesal Parcial del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y Adiciona el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016. **EN NADA SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE SE PLANTARÓN COMO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Con lo anterior, si esta se resuelve como corresponden en esa oportunidad legal, el deber ser, como la Ley, la Constitución y los Procedimientos mandan y ordena que se haga. **No tendría más remedio el despacho, en la providencia en el cual Decreta la Nulidad Procesal, de Anular y Dejar Sin Efecto Jurídicos TOTAL DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 366, DE FECHA (16) DE AGOSTO DEL AÑO 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y en consecuencia INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA, de conformidad con el Art. 90 del C. Gral del P. Contario a esto, lo que hizo el despacho fue en inmiscuirse en los actos procesales que solo le corresponden como carga procesal a las partes, en este caso (DEMANDANTES), y que la ley le prohíbe, tomar partido, es decir aquí hubo una parcialidad. En subsanar los Requisitos o Adolecencia de la Demanda de forma Oficiosa en la Providencia de fecha (6) de Mayo del año 2022, en el cual Decreta la Nulidad Parcial del Auto de Mandamiento de Pago y lo Adiciona, para dictar orden de pago en contra de los Herederos Indeterminados de: Oscar Pupo Daza (Q.E.P.D).**

Pues, los aspectos o requisitos formales o adolecencia de la demanda, se estudian previo a la Admisión de la Demanda (Art. 90 del C. Gral del P), al adicionar el Mandamiento de Pago por medio de una Nulidad Procesal - Parcial Decretada, sin realizar ese estudio previo para su admisión al Librar el Mandamiento Ejecutivo o de Pago, el despacho estaría extralimitando sus funciones, por cuanto la demanda cuando se presenta esta debe ajustarse a determinados requisitos.

(...)

La demanda debe ajustarse a determinados requisitos.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerar que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la Ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco (5) días corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se lo indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el Juez de Conocimiento para que sean corregidos.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el Estatuto Procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta

medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito, es decir que no haya una Litis definida.

Señor AQUO, de no aceptarse estos postulados, que señaló la Corte Constitucional, al estudio de la Ley, con relación al Estudio Previo de los Requisitos de la Demanda, a su presentación, para su admisión e inadmisión o rechazo de la demanda. **Pues se desconoce las garantías del debido proceso, no tanto del demandante, sino también de las personas en contra quienes se dirige la demanda, así sean determinados e indeterminados, sería aceptar la existencia de proceso civil sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado, para que en su actividad no exista un desgastes innecesarios que involucre procedimientos inocuos, por vicios en el futuro que pueda afectar el proceso.**

TERCERA: La razón o reparo concreto y sustentación en contra de la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, que resuelve la Nulidad Procesal, **NO RESUELVE DE FORMA TOTAL SINO PARCIA LA SOLICITUD QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE NULIDAD DEJANDO POR RESOLVER LOS SIGUIENTES PUNTOS – (OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y POR ÚLTIMO DÉCIMO SEXTO)**, todas esta argumentos o puntos, que originan la nulidad son de vital importancia para ejercicio de contradicción y defensa de las partes demandadas a quienes represento, esta debieron resolverse de plano. Y en especial en el Punto: **OCTAVO: NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA DEL PROCESO EJECUTIVO ORIGINARIA DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA**, en contra de la **SENTENCIA DE PERTENENCIA No. 00013, DE FECHA (2) DE SEPTIEMBRE DE 2008**, que sirve de objeto de recaudo dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Fundada en el Art. 134, Inciso 2° del C. Gral. del P, “Por Falta de Notificación o Emplazar a los Herederos Determinado e Indeterminados del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**”, dentro del Proceso Génesis – Principal de Pertenencia.

Que la misma, su señoría, no solo conllevada a Decretar la Nulidad Absoluta Procesal, y total del Proceso, e inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva, **sino a la Terminación Definitiva del Proceso y a su Archivo.** De conformidad con los Art. 442 Numeral 2° del C. Gral. del P: en el cual establece cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones..., **en especial “La Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento...”.**

Es decir, que la **SENTENCIA DE PERTENENCIA No. 00013, DE FECHA (2) DE SEPTIEMBRE DE 2008**, que sirve de objeto de recaudo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, le sobreviene una Nulidad Procesal, originada dentro del Proceso de Pertenencia – Génesis, con radiado No. Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02487 – 00**, así mismo la ley señala que sobre Cobros de Obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional podrá alegar **nulidad por Indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento...,que hace que este vicio de nulidad originada en la sentencia sea inejecutable.**

CUARTO: Su señoría, como lo he venido manifestando, este despacho judicial **no es garante de los Derechos Fundamentales y de la Garantías Constitucionales de mis representados**, y sus decisiones proferida por está, ha crea confrontaciones legales en el procedimiento, que no guarda relación sustancial con lo procedimental, ni con la ley, ni la constitución, en una clara violación del Derecho al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa de mis representados, que conllevan a la Denegación al Acceso a la Administración de Justicia. **Por lo que le solicito al despacho que en esta oportunidad, se aparte legalmente de este proceso, para seguir conociendo del mismo, por cuanto ha creado una ENEMISTAD GRAVE, de la relación jurídica procesal entre EL JUEZ, LA PARTE DEMANDADA, Y SUS APODERADOS.** De conformidad con el Art. 142 Numeral 9 del C. Gral del P, que la misma también obedece, a razón de las denuncias penales y disciplinaria que cursan en su contra del Titular de este Despacho, hechos ya conocidos por su despacho, que no garantiza la independencia e imparcialidad del Juez en sus decisiones, para los administrados.

Aquí, se está violando el Art. 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Según la norma mencionada, **“toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez imparcial”**.

Finalidad de los Impedimentos, por cuestionarse la Imparcialidad:

Como es sabido, la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental en la organización y funcionamiento de los Estado, en particular, de aquellos que asumen la condición de Estado Social de Derecho (C.P. Art. 1°). En efecto, entendida como institución jurídica alrededor de la cual transita el concepto de justicia, la función judicial encuentra su norte en el propósito esencial de consolidar la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, para de esta manera asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que viven en comunidad, e igualmente, lograr la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo.

Decisión, su señoría tomada por su despacho, es violatoria y amenaza los derechos fundamentales de mis representados, aquí demandados, tales como al debido proceso, a la defensa, a la igualdad procesal ante la ley, y al acceso a la administración de justicia, por la existencia de un impedimento legal que coloca en tela de juicio, la honorabilidad, objetividad e imparcialidad que debe guiar al juez al impartir justicia comprometida los anteriores principio que bordan la transparencia en la administración de justicia en su providencia. ES DECIR, QUE NO EXISTE NI LAS MINIMA CONFIANZA, GARANTÍAS Y SEGURIDAD JURIDICA EN ESTE PROCESO, NI EN LAS DECISIONES QUE TOME ESTE DESPACHO.

El precedente de la **Sección Cuarta del Concejo de Estado: Sentencia 11001031500020190227001 (AC), Ago. 1º/19. SOBRE LA TEORIA DE LA APARIENCIA DE LA IMPARCIALIDAD**, a pesar que no está taxativamente señala en la norma que regula el impedimento y recusación del Código General del Proceso, siempre debe buscar el objetivo que brinde garantía, seguridad jurídica a las partes para que no se le vulnere su debido proceso y al defensa. **Por cuanto existen suficiente herramienta dentro de este proceso su recusación e impedimento legal, y de esta forma debe aparte del conocimiento de este proceso.**

Si bien, que se cuestionaba que la recusación, no se adecuaba a las causales que taxativamente contempla la ley, el alto tribunal respaldó la aplicación de la “teoría de la apariencia de imparcialidad”, extraída de pronunciamientos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como fundamento para apartar a la servidora.

Pero, además, expuso que la garantía de la imparcialidad debe interpretarse de manera sustancial y no bajo la estricta visión de la taxatividad de las causales de recusación.

TEORÍA DE LA APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD:

Justamente, respecto del supuesto desconocimiento de la regla de taxatividad de las causales de impedimento previstas en el artículo 99 de la Ley 600 del 2000, la Sala precisó que la autoridad judicial demandada sí tuvo en cuenta dicha regla.

Sin embargo, una vez consideró que resultaba insuficiente para tener por cumplida la garantía de imparcialidad en el trámite y decisión, decidió acudir a los estándares de derecho internacional, concretamente a la denominada teoría de apariencia de imparcialidad.

Esa tesis sostiene que para garantizar la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática debe preferirse “un modelo de juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no solo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad”.

El Tribunal Europeo, por ejemplo, al acogerla consideró que la imparcialidad implica una distinción entre el aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y el aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto.

Y para ello sugiere que “debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la teoría de la apariencia de imparcialidad al citar expresamente la postura del referido tribunal (C. P. Julio Roberto Piza).

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechoshumanos/respaldan-teoria-extranjera-con-la-que-se-recuso>.

Lo que, se emerge es, que se garantice la honorabilidad, objetividad e imparcialidad que debe guiar al juez al impartir justicia, con lo anterior deja en tela de juicios, estos principios y le agrava la situación de las partes y sus representantes “abogados”, y se coloca en tela de juicios la honorabilidades, objetividades e imparcialidades del Juez. Ello, como quiera que existen sólidos fundamentos jurídicos, para amparar garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, y los Derechos Fundamentales y Garantía Constitucionales a mis representados, por considerar de que las providencias que ha adoptados este Juzgado (1) Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar, bajo la Titularidad del Juez Dr. Noel Lara Campos, toda vez que se han adoptados en contravía de lo previsto en la Constitución y en ley, como represarías a las denuncias penales y disciplinaria en contra de este despacho judicial, igualmente estos ha dejado una **ENEMISTAD INTIMA, en la relación jurídica procesal entre Juez, y la Parte Demandada y sus Apoderados Judiciales, a razón de denuncias disciplinarias y penales en su contra, que ha conllevado que este proceso, se tomen decisiones en contra de la ley, y la constitución en perjuicios de mis representados al existir UNA APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD, QUE GENERA DESCONFIANZA E INSEGURIAD JURIDICA, del Administrador de Justicia.**

A todas luces, se ha quebrantado nuestro ordenamiento jurídico, y por consiguiente vulnerado el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de mis representados. Se vulneró el Art. 4 de la Constitución Política. “La Constitución Política como Norma de Normas”. En especial los Arts. 13 y 29 de la norma superior constitucional (Derechos a la Igualdad ante la Ley, al Debido Proceso y a la Defensa. **Configurándose una VÍA DE HECHO POR ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO:**

«Para la configuración del tipo objetivo es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: “Sujeto activo calificado, un servidor público. El pasivo lo constituye el Estado como titular que es del bien jurídico tutelado, la administración pública.

“Sujeto activo calificado, un servidor público. El pasivo lo constituye el Estado como titular que es del bien jurídico tutelado, la administración pública. Objeto jurídico: Protege el normal funcionamiento y desarrollo de la administración pública, la cual es perturbada en su componente de legalidad.

Objeto material: Puede ser real o personal, atendiendo si la acción recae en una cosa o persona, y fenomenológico si se vincula con un acto jurídico.

La conducta: Consiste en cometer un acto arbitrario e injusto de manera acumulativa y no alternativa, como antes se requería.

El acto puede ser jurídico o material. El primero comprende la manifestación de la voluntad de un servidor público con alcance jurídico, y el segundo, expresado como un hecho material.

Arbitrario es aquello realizado sin sustento en un marco legal, la voluntad del servidor se sobrepone al deber de actuar conforme a derecho. Lo injusto es algo más, es lo que va directamente contra la ley y la razón.

En ese sentido la Sala ha definido el acto arbitrario como el realizado por el servidor público haciendo prevalecer su propia voluntad sobre la de la ley con el fin de procurar objetivos personales y no el interés público, el cual se manifiesta como extralimitación de las facultades o el desvío de su ejercicio hacia propósitos distintos a los previstos en la ley. Y, la injusticia, como la disconformidad entre los efectos

producidos por el acto oficial y los que debió causar de haberse ejecutado con arreglo al orden jurídico. La injusticia debe buscarse en la afectación ocasionada con el acto caprichoso.

Elemento normativo: La acción debe realizarse con motivo de las funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas. Lo conceptos mismos de arbitrariedad e injusticia no tienen sentido sino dentro del ejercicio de la función pública”. (CSJ AP 11 Sep. 2013, Rad. 41297, pronunciamiento reiterado en SP 12 nov. 2014, Rad. 40458). [...]

A su turno, la injusticia suele identificarse a través de la disparidad entre los efectos que el acto oficial produce y los que deseablemente debían haberse realizado si la función se hubiere desarrollado con apego al ordenamiento jurídico; en esencia, la injusticia debe buscarse en la afectación que se genera como producto del obrar caprichoso, ya porque a través suyo se reconoce un derecho una garantía inmerecida, ora porque se niega uno u otra cuando eran exigibles”».

PREVARICATO POR ACCIÓN – Elementos:

«El presupuesto fáctico objetivo de la norma transcrita, como se ve, se encuentra constituido por tres elementos, a saber: (i) un sujeto activo calificado, es decir, que se trate de servidor público; (ii) que el mismo profiera resolución, dictamen o concepto; y (iii) que alguno de estos pronunciamientos sea manifiestamente contrario a la ley, esto es, no basta que el acto sea ilegal –por razones sustancial (directa o indirecta), de procedimiento o de competencia- sino que la disparidad del mismo respecto de la comprensión de los textos o enunciados –contentivos del derecho positivo llamado a imperar- no admite justificación razonable alguna».

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

Ruego a su señoría, de conformidad con lo anteriormente planteado, reponga, modifique parcial o total o la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, mediante el cual decreta la Nulidad Procesal Parcial del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y Adiciona el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016, para Librar Mandamiento de Pago, en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los Extintos: OSCAR PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO, en favor de Esteban Pupo Vásquez, Guillermo Arturo Pupo Vásquez, Ivan Carlos Pupo Villa, y Ana Estebana Pupo Caro, y Ordena el Emplazamiento de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los Fallecidos: OSCAR PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO, **y en consecuencia Declare la Nulidad Absoluta o Procesal del Parcial del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y sométase a nuevamente antes al escrutinio judicial o al estudio previos, antes de proferir mandamiento de pago, **ruego ordenase inadmisión de la demanda como corresponde, como lo señala el Art. 90 del C. Gral. del P.****

No obstante, que versa otras Nulidad Procesal, que no fue objeto de pronunciamiento como es la **NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA DEL PROCESO EJECUTIVO ORIGINARIA DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA**, Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02487 – 00**, en contra de la **SENTENCIA DE PERTENENCIA No. 00013, DE FECHA (2) DE SEPTIEMBRE DE 2008**, que sirve de objeto de recaudo dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Fundada en el Art. 134, Inciso 2° del C. Gral. del P, “Por Falta de Notificación o Emplazar a los Herederos Determinado e Indeterminados del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**”, dentro del Proceso Génesis – Principal de Pertenencia. **Esta no fue objeto de estudio u pronunciamiento en la Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, mediante el cual decreta la Nulidad Procesal Parcial del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, a pesar que por otra providencia de la misma fecha y año, se motivó que esta sería resuelta en el incidente de nulidad.**

Su señoría, la misma, no solo conllevada a Decretar la Nulidad Absoluta Procesal, y total del Proceso, e inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva, **sino a la Terminación Definitiva del Proceso y a su Archivo.** Por lo que ruego a su señoría, por ser procedente esta Nulidad Procesal Originada en la Sentencia que se utiliza como objeto de recaudo **ordene la Terminación del Proceso**, tal como viene probando y sustentando los motivos de hechos y de derechos en que se evidencia que el Acto Procesal Título Ejecutivo, de ella se deriva o adolece un vicio de Nulidad Procesal, que se ha extendidos en el

tiempo, y la misma no ha sido subsanada. De conformidad con el Art. 442 del C. Gral del P, la procedencia de Nulidad, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional **por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento...**.

No, sin antes de manifestar que se debe resolver el impedimento y recusación, sobre la **TEORIA DE LA APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD**, que se le elevó en su contra, en concordancia con el Art. 141 Numeral 9° del C. Gral del P. **“ENEMISTAD GRAVE”, entre la relación entre el Juez de Conocimiento y la Parte Demandada y sus Apoderados Judiciales.**

Su señoría, en caso de mantener incólume la providencia aquí recurrida, **ruego concederme el recurso subsidiario de apelación, para que su el superior jerárquico, quien sea a bien, y su sabio entender y experiencia y sabiduría, revoque la providencia recurrida, y en su efecto conceda las pretensiones de este recurso incoado.** No obstante que de acuerdo con el Art. 321 Numeral 6° del C. Gral del P, establece la procedencia de apelación de los autos de primera instancia, en la causalidad 6°: **“El que niegue el trámite de una Nulidad y el que lo Resuelva”**.

En esta oportunidad, ruego a su señoría, que CONDENE EN COSTAS, AGENCIAS EN DERECHOS Y PERJUICIOS, a los demandantes ejecutantes, teniéndose en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, hoy actualizada al precio cuando se profiera esta estas condenas.

Igualmente, solicito en la providencia que resuelve este recurso, remita, comparta y me habilite todo el expediente Electrónico por la Aplicación ONEDRIVER, para tener acceso a él, y realizar las averiguaciones y consultas en tiempo real, y remitirlo al correo electrónico: **jlozanoguardo@gmail.com**

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER:

Su señoría, como prueba de este recurso de reposición,

1-. Todo el Expediente que reposa en este despacho judicial.

2)-. Escrito de Solicitud o Demanda Ejecutiva por los demandantes, en la que se puede probar que en ella, esta no se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EL **CAUSANTE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, por tal razón esta debió inadmitirse por no cumplir con los requisitos formales, en conformidad con los Art. 90, 82 y ss. y del Art. 87 del C. Gral del P.

2)-. Providencia de fecha Seis (6) de Mayo del año 2022, mediante el cual decreta la Nulidad Procesal Parcial del Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y Adiciona el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016, para Librar Mandamiento de Pago, en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados de los Extintos: OSCAR PUPO DAZA y JOSEFINA SOTO DE PUPO. **Este documento reposa en el expediente que lleva este juzgado.**

3)-. Providencia de fecha Seis (6) de Mayo de 2021, **en el cual resuelve el Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago**, presentado el día (4) de Abril del año 2022, en la que decide o resuelve no reponer, y en su Parte Resolutiva (2ª) Segunda, (RESUELVE) “Abstenerse de pronunciarse en esta oportunidad del reparo frente a que la demanda no va dirigida contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), en atención que el mismo se resolverá en el Auto que decida el Incidente de Nulidad planteado el día (31) de Marzo de 2022, Folio 1340 a 1360, por considerar el despacho que así se garantizará el derechos de defensa, contradicción y debido proceso a las partes. **Este documento reposa en el expediente que lleva este juzgado.**

4)-. Recurso de Reposición en el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016 “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, y Adiciona el Auto Interlocutorio No. 366, de fecha (16) de Agosto del año 2016, presentado el día (4) de Abril de año 2022. **Este documento reposa en el expediente que lleva este juzgado**

5).- Nulidad Procesal, presentada el día (31) de Abril del año 2022. **Este documento reposa en el expediente que lleva este juzgado**

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Fundo el presente recurso conforme el Art. 318, 319, 320, 321 y s.s, Art. 442, del C. Gral del P, en concordancia con el Art. 82, y s.s, 87, 90, 100 Numerales, 5°, 9° y 10°, 117, 133 Núm. 8°, 314, , 430, 422 y 473, del C. Gral del P del C. Gral del P. Art. 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Precedente de la **Sección Cuarta del Concejo de Estado: Sentencia 11001031500020190227001 (AC), Ago. 1º/19. SOBRE LA TEORIA DE LA APARIENCIA DE LA IMPARCIALIDAD.** Los Arts. 1, 4, 13 y 29, de la Constitución Política.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en calidad de Apoderado Sustituto: **JORGE TADEO LOZANO GUARDO** Recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena, Centro Histórico, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Oficina No. 201, Segundo Piso, Cel. 3184635908, Correo Electrónico: jlozanoguardo2@gmail.com y jorgetadeolozanoguardo@gmail.com.

Mi mandante: **JAIME ALBERTO PUPO SOTO**, dirección; Cra. 3 No. 18 – 21, en el Distrito Especial de Mompós Bolívar: Correo Electrónico: japuposoto@hotmail.com, Cel.: 3135988612;

La demandada: **JOSEFINA PUPO SOTO**, en calidad de sucesora, en la siguiente dirección: Carrera 53, No. 104B – 93, Apartamento No. 203, en la ciudad de Bogotá D. C. Correo Electrónico: Lapupitosoto@gmail.com: Cel. 3104824573.

El Demandado: **OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, en calidad de sucesor. Dirección Electrónica: oscarepupo@hotmail.com: Cel.: 3177764027.

Su señoría ruego bajo la gravedad del juramento que se siente prestada de que las direcciones de correo electrónicos y demás datos de los demandados y de mi mandante, tengo conocimiento de ellos, por cuanto ellos, me lo han facilitado al suscrito directamente toda vez que he venido actuando como apoderados de ellos en otros procesos que lleva este honorable despacho.

Los Ejecutante:

GUILLERMO PUPO VASQUEZ, recibirá notificaciones personales, en la siguiente dirección, Cra 1ª Primera No. 16 – 01, del Municipio de Mompós Bolívar, Cel. 3145765525. Su señoría

ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, recibirá notificaciones personales, en la siguiente dirección, Cra 1ª Primera No. 16 – 01, del Municipio de Mompós Bolívar, Cel. 3186941283.

IVAN CARLOS PUPO VILLA, recibirá notificaciones personales, en la siguiente dirección, en la Granja Etapa 2ª Segunda, Calle 1 No. 14 – 73, del Municipio de Mompós Bolívar, Cel. 3108146102.

ANA ESTEBANA PUPO CARO, en la recibirá notificaciones personales en Santa Marta, Urbanización Villa Mónica, Manzana B, Casa No. 7, al lado de la Universidad del Magdalena Cel. 3145909068.

AIDA ESTHER ESTEBANA CARO OSPINO, en la recibirá notificaciones personales en Santa Marta, Urbanización Villa Mónica, Manzana B, Casa No. 7, al lado de la Universidad del Magdalena.

De conformidad con el Decreto 806 del Junio 4 de 2020, manifestó su señoría, que esta direcciones, fueron reportada por los demandante en los siguientes procesos en que actúan como demandante, seguido en este Juzgado (1º) Primero Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar: **PROCESO EJECUTIVO**

SINGULAR ACONTINUACIÓN DEL PROCESO DIVISORIO POSTERIOR A LA SENTENCIA CONDENATORIA, Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00140- 00**, **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00139- 00** y **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** A CONTINUACIÓN DE TRAMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO SEGUIDO DENTRO LA ACCIÓN DE PERTENENCIA EN CUADERNO SEPARADO, Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02487 – 00**, por lo que esto es un hecho conocido por este juzgado.

No obstante, su señoría ruego que estas notificaciones a los Incidentados se hagan, por intermedio de Apoderado Judicial de los Demandantes: **Manuel Clemente Cruz Goetz**, correo electrónico **manuelclementecruz@gmail.com**,

Las demás partes, demandantes y demandados y sus apoderados en las direcciones física reportada en la demanda.

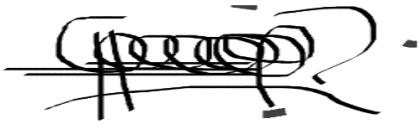
Lo anterior solicito que todas las notificaciones por estado subida en la plataforma de Justicia XXI, me sean notificada a las direcciones electrónica ante citadas.

Y en las siguientes direcciones Electrónicas:

Apoderado Judicial de los Demandantes: **Manuel Clemente Cruz Goetz**, en calidad de apoderado de los señores: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS, ANA ESTEBANA PUPO CARO**; **manuelclementecruz@gmail.com**,

Apoderado en Nombre Propio: **JAIME POPO SOTO**: **japuposoto@hotmail.com**.

Del señor Juez, atentamente,



JORGE TADEO LOZANO GUARDO
C.C. N° 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.
T.P N°. 285.350 del C.S de J.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES
C.C. N°. 12.581.716
T.P. N°. 41.123 del C.S.J